



Legislatura

LXIII

*Ley De Bienes Asegurados,
Abandonados Y Decomisados
Para El Estado De Chiapas.*

* SE EXPIDE EL 17 DE FEBRERO DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #162, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #230 2ª SECC. DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2004.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 162

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 162

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

ES NECESARIO CONTAR CON UN INSTRUMENTO JURÍDICO QUE PERMITA DISCIPLINAR Y DAR CLARIDAD A LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS SON DE NATURALEZA MUY DIVERSA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN: DINERO EN EFECTIVO, TÍTULOS DE CRÉDITO, ACCIONES DE SOCIEDADES, VEHÍCULOS, INMUEBLES, JOYAS, ENTRE OTROS, LO QUE DA LUGAR A DIFICULTADES Y PROBLEMAS EN CUANTO A SU GUARDA, ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN Y DESTINO FINAL.

RESULTA RELEVANTE LA REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS, MODIFICANDO SUSTANCIALMENTE EL RÉGIMEN DE OPERACIÓN; QUE UNA VEZ QUE SEAN ASEGURADOS LOS BIENES SE ENTREGARÁN SIN DEMORA Y MEDIANTE INVENTARIO A UN ÓRGANO INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE DE MANERA PROFESIONAL LOS ADMINISTRE HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE EL DESTINO FINAL DE LOS MISMOS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA ASEGURAR LOS BIENES, TIENE POR OBJETO EVITAR QUE LAS COSAS EN LAS QUE EXISTAN HUELLAS O INDICIOS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN; ASÍ COMO REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL PROCESO; LA CUAL DEBERÁ GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y DECOMISOS A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIENES ASEGURADOS ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PROCESO PENAL. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN OTRAS MATERIAS, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERÁN APLICABLES DESDE QUE LOS BIENES SEAN TRANSFERIDOS AL ÓRGANO ENCARGADO DE SU ADMINISTRACIÓN, HASTA QUE SE REALICE EL DESTINO FINAL DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

- I. INTERESADO: LA PERSONA QUE CONFORME A DERECHO TENGA INTERÉS JURÍDICO SOBRE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTA LEY O EN SU CASO, AQUELLA QUE TENGA INTERÉS EN PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ENAJENACIÓN PREVISTOS EN LA MISMA;
- II. CONSEJO: EL CONSEJO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS;
- III. MINISTERIO PÚBLICO: EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN;
- IV. PROCURADURÍA: LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y
- V. UNIDAD: LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS.

ARTÍCULO 5.- TODOS LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU ASEGURAMIENTO, DECLARACIÓN DE ABANDONO, O DECOMISO, HAYA SIDO DECRETADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN EL PROCESO PENAL, SERÁN ADMINISTRADOS POR EL ÓRGANO ENCARGADO DE SU ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 6.- HABIÉNDOSE PRESENTADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTARÁ A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA DAR DESTINO A LOS BIENES Y DETERMINAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN, DE ASEGURAMIENTO, ABANDONO Y DECOMISO DE BIENES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 7.- EL ESTADO POR CONDUCTO DEL PODER JUDICIAL, LA PROCURADURÍA, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL CONSEJO Y LA UNIDAD, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUEDAN FACULTADOS PARA APLICAR LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASEGURANDO EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS EN LO RELATIVO A BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

ARTÍCULO 8.- EL ASEGURAMIENTO, DECLARACIÓN DE ABANDONO, DECOMISO, DEVOLUCIÓN, ENAJENACIÓN, Y DESTRUCCIÓN DE BIENES, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y DEMÁS APLICABLE.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO TÉCNICO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ COMO OBJETIVO LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO, PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, SE INTEGRARÁ POR:

- I. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDRÁ;
- II. EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA O QUIEN DESIGNE EL SECRETARIO DE HACIENDA;
- III. EL SUBCONTRALOR JURÌDICO Y DE NORMATIVIDAD DEL, O QUIEN DESIGNE EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO;
- IV. EL VISITADOR GENERAL DE LA PROCURADURÍA;
- V. UN REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL;
- VI. EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA PROCURADURÍA; Y
- VII. UN SECRETARIO TÉCNICO QUE SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO, QUIÉN TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO.

ARTÍCULO 11.- SON FACULTADES DEL CONSEJO LAS SIGUIENTES:

- I. CONOCER SOBRE EL ASEGURAMIENTO, INVENTARIO Y APLICACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS;

- II. SUPERVISAR EL OTORGAMIENTO EN DEPÓSITO DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, RESGUARDOS O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE PERMITA SU USO, ASÍ COMO SU REVOCACIÓN;
- III. EMITIR ACUERDOS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO PARA EVITAR QUE SE ALTEREN, DETERIOREN, DESAPAREZCAN O DESTRUYAN;
- IV. EMITIR ACUERDOS Y LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES CON CARÁCTER DEFINITIVO;
- V. SOLICITAR, EXAMINAR Y SUPERVISAR LOS INFORMES GENERALES PERIÓDICOS QUE DEBA RENDIR LA UNIDAD, RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, ASÍ COMO SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES QUE SE HUBIEREN DESIGNADO;
- VI. CONSTITUIR, ENTRE SUS INTEGRANTES GRUPOS DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DEMÁS ASUNTOS QUE EL PROPIO CONSEJO LES ENCOMIENDE;
- VII. SUPERVISAR QUE LA BASE DE DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE ESTA LEY SE ACTUALICE PERMANENTEMENTE; Y
- VIII. LAS DEMÁS QUE SE SEÑALEN EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 12.- EL CONSEJO DESIGNARÁ A SU SECRETARIO; QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN DEL MISMO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, Y RENDIRÁ LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE EL PROPIO CONSEJO SEA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

ARTÍCULO 13.- EL CONSEJO SESIONARÁ CUANDO MENOS CADA TRES MESES. SUS REUNIONES SERÁN VÁLIDAS CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS CUATRO DE SUS INTEGRANTES. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES, TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS.

ARTÍCULO 14.- LA UNIDAD, TENDRÁ POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS SERÁN ADMINISTRADOS POR LA UNIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES HASTA QUE SE RESUELVA SU DESTINO FINAL.

ARTÍCULO 16.- LA UNIDAD, INTEGRARÁ UNA BASE DE DATOS CON EL REGISTRO DE LOS BIENES, QUE PODRÁ SER CONSULTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ENCARGADAS DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ELLO.

ARTÍCULO 17.- LA UNIDAD PODRÁ ADMINISTRAR, ENAJENAR, DONAR, O DESTRUIR DIRECTAMENTE LOS BIENES QUE LE SEAN TRANSFERIDOS O NOMBRAR DEPOSITARIOS, LIQUIDADORES, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS, ASÍ COMO ENCOMENDAR A TERCEROS LA ENAJENACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE ÉSTOS, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 18.- LA PERSONA QUE TENGA A SU CARGO LA UNIDAD, SERÁ DESIGNADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE RIJAN SU REGULACIÓN.

ARTÍCULO 19.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA PERSONA QUE TENGA A SU CARGO LA UNIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. REPRESENTAR A LA UNIDAD, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y DELEGAR ESA REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE LA RIJAN;
- II. RENDIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO SEA SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE;
- III. DIRIGIR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA UNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE A EFECTO APRUEBE EL CONSEJO;
- IV. ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO;
- V. DESIGNAR Y REMOVER DEPOSITARIOS, INTERVENTORES ADMINISTRADORES DE LOS BIENES, DE MANERA PROVISIONAL Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO;
- VI. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS O QUE LE OTORQUE EL CONSEJO.

ARTÍCULO 20.- LA UNIDAD, CONTARÁ CON UN ADMINISTRADOR, QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA DEBIDA INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIDAD. ASISTIRÁ CON VOZ PERO SIN VOTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 21.- LA UNIDAD, RENDIRÁ UN INFORME MENSUAL DETALLADO AL CONSEJO, SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS Y SU ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO DE LAS ENAJENACIONES QUE HAYA REALIZADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE LA UNIDAD REALIZÓ SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

TÍTULO TERCERO DE LOS BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO I DEL ASEGURAMIENTO

ARTÍCULO 22.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA Y PROVISIONAL QUE NO CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD DE

LOS MISMOS, Y TIENE POR OBJETIVO GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 23.- EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE INMEDIATO AL ASEGURAMIENTO DE AQUELLOS BIENES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDA ASEGURAR.

ARTÍCULO 24.- AL REALIZAR EL ASEGURAMIENTO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL AUXILIO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, ACTUARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, SEGÚN CORRESPONDA DEBERÁN:

- I. LEVANTAR ACTA QUE INCLUYA INVENTARIO CON LA DESCRIPCIÓN Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES QUE SE ASEGUREN;
- II. DAR FE MINISTERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS;
- III. DECRETAR EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO;
- IV. IDENTIFICAR LOS BIENES ASEGURADOS CON SELLOS, MARCAS CUÑOS, FIERROS, SEÑALES U OTROS MEDIOS ADECUADOS;
- V. PROVEER LAS MEDIDAS CONDUCENTES E INMEDIATAS PARA EVITAR QUE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESTRUYAN, ALTEREN O DESAPAREZCAN;
- VI. SOLICITAR QUE HAGA CONSTAR EL ASEGURAMIENTO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN;
- VII. SOLICITAR EN SU CASO QUE SE REALICE EL PERITAJE DE AVALÚO CORRESPONDIENTE;
- VIII. PROCEDER A ENTREGARLOS A LA UNIDAD, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS DE HABER CONCLUIDO EL ASEGURAMIENTO; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 25.- EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECRETE EL ASEGURAMIENTO, DEBERÁ NOTIFICARLO AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU EJECUCIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, ENTREGANDO O PONIENDO A SU DISPOSICIÓN SEGÚN SEA EL CASO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 26.- EN LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE APERCIBIRÁ AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE NO ENAJENE O GRAVE LOS BIENES ASEGURADOS.

ARTÍCULO 27.- EN LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ APERCIBIRSE AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE ESTA LEY, LOS BIENES CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO, O EN SU CASO, SE APLICARÁ SU PRODUCTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 28.- LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARÁN COMO SIGUE:

- I. PERSONALMENTE CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- A) LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARÁ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO; EN CASO DE QUE EL INTERESADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE HARÁ EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE DETENIDO;
 - B) EL NOTIFICADOR DEBERÁ CERCIORARSE DEL DOMICILIO, ENTREGAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE Y RECABAR NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA; ASENTANDO LOS DATOS DEL DOCUMENTO OFICIAL CON EL QUE SE IDENTIFIQUE;
 - C) DE NO ENCONTRARSE LA PERSONA POR NOTIFICAR EN LA PRIMERA BUSCA, SE LE DEJARÁ CITATORIO EN EL DOMICILIO DESIGNADO PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y SI NO ESPERA O SE NIEGA A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN SE FIJARÁ INSTRUCTIVO EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO Y LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARÁ MEDIANTE EDICTOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO;
 - D) EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA QUE SE PRACTIQUE;
- II. POR EDICTOS; CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD O DOMICILIO DEL INTERESADO, ASÍ COMO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:
 - A) LOS EDICTOS SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, POR DOS VECES, CON INTERVALO DE TRES DÍAS;
 - B) LOS EDICTOS DEBERÁN CONTENER UN RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN POR NOTIFICAR;
- III. LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTIRÁN EFECTOS EL DÍA EN QUE HUBIERAN SIDO PRACTICADAS Y LAS EFECTUADAS POR EDICTOS EL DÍA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN;
 - IV. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA;

ARTÍCULO 29.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS CUALES HAYA ASEGURADO BIENES, LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBERÁ RATIFICAR O NO EL ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 30.- EN LOS CASOS EN QUE LOS BIENES QUE SE ASEGUREN HAYAN SIDO PREVIAMENTE EMBARGADOS, INTERVENIDOS, SECUESTRADOS O ASEGURADOS, SE NOTIFICARÁ EL NUEVO ASEGURAMIENTO A LAS AUTORIDADES QUE HAYAN ORDENADO DICHS ACTOS. LOS BIENES CONTINUARÁN EN CUSTODIA DE QUIEN SE HAYA DESIGNADO PARA ESE FIN, Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTÍCULO 31.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE LEVANTARE EL EMBARGO, INTERVENCIÓN, SECUESTRO O ASEGURAMIENTOS PREVIOS, QUIEN LOS TENGA BAJO SU CUSTODIA, LOS ENTREGARÁ A LA UNIDAD.

ARTÍCULO 32.- LOS BIENES ASEGURADOS NO PODRÁN SER ENAJENADOS O GRAVADOS POR SUS PROPIETARIOS, DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL ASEGURAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 33.- EL ASEGURAMIENTO NO IMPLICA MODIFICACIÓN ALGUNA A LOS GRAVÁMENES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD SOBRE LOS BIENES.

CAPÍTULO II DE ADMINISTRACION Y DEPÓSITO DE BIENES ASEGURADOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 34.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, COMPRENDE LA RECEPCIÓN, REGISTRO, CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y SUPERVISIÓN. SERÁN CONSERVADOS EN EL ESTADO EN QUE SE HAYAN ASEGURADO, PARA SER DEVUELTOS EN LAS MISMAS CONDICIONES, SALVO EL DETERIORO NORMAL QUE SE LES CAUSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, PODRÁN UTILIZARSE O SER ENAJENADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 35.- QUIENES RECIBAN BIENES ASEGURADOS, EN DEPÓSITO, INTERVENCIÓN O ADMINISTRACIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR A LA UNIDAD, UN INFORME MENSUAL DE LOS MISMOS Y DARLE TODAS LAS FACILIDADES PARA SU SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 36.- LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y NARCÓTICOS SE REMITIRÁN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA POR INCOMPETENCIA COMO LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 37.- LOS BIENES ASEGURADOS QUE RESULTEN DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SE RESTITUIRÁN A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, Y LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 38.- SE HARÁ CONSTAR EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES:

I. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES, AERONAVES, EMBARCACIONES, EMPRESAS, NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS Y CUALQUIER OTRO BIEN SUSCEPTIBLE DE REGISTRO O CONSTANCIA;

II. EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

III. EL REGISTRO O SU CANCELACIÓN SE REALIZARÁN SIN MÁS REQUISITO QUE EL OFICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 39.- LA UNIDAD O EL DEPOSITARIO, INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DE BIENES ASEGURADOS, CONTRATARÁN SEGUROS PARA EL CASO DE PÉRDIDA O DAÑO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 40.- A LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE LOS BIENES, DURANTE EL TIEMPO DEL ASEGURAMIENTO, SE LES DARÁ EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LOS BIENES ASEGURADOS QUE LOS GENEREN.

ARTÍCULO 41.- LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, SE DESTINARÁN A RESARCIR EL COSTO DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS Y EL REMANENTE SI LO HUBIERA, SE ENTREGARÁ A QUIEN EN SU MOMENTO ACREDITE TENER DERECHO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 42.- EN CASO DE QUE LOS BIENES SEAN DECOMISADOS O ABANDONADOS, SE DISPONDRÁ DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 43.- RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, LA UNIDAD Y EN SU CASO LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, QUE HAYA DESIGNADO, TENDRÁN ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, LAS QUE SEÑALE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, PARA EL DEPOSITARIO, ASÍ COMO LAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 44.- PARA LA DEBIDA CONSERVACIÓN Y EN SU CASO BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUYENDO EL DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS; LA UNIDAD TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY EN ACTOS DE DOMINIO. LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES QUE LA UNIDAD DESIGNA, TENDRÁN SOLO LAS FACULTADES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN QUE DICHA UNIDAD LES OTORQUE.

ARTÍCULO 45.- TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS PERECEDEROS, SE FACULTA A LA UNIDAD, PARA DONAR ESOS BIENES A FAVOR DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BENEFICENCIA, PARA QUE SEAN UTILIZADOS Y EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN, SE HARÁ UN PAGO POR SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 46.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES NO IMPLICA QUE ÉSTOS ENTREN AL ERARIO DEL ESTADO. PARA SU ADMINISTRACIÓN NO SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LOS BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 47.- LA UNIDAD, ASÍ COMO LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS, DARÁN TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ASÍ LO REQUIERA, PRACTIQUE CON DICHS BIENES TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

ARTÍCULO 48.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS SERÁN DEVUELTOS A QUIEN TENGA DERECHO A ELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO PRIMERO, DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 49.- EN CASO DE QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE NECESARIAMENTE LA ENTREGA MATERIAL DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 50.- QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL MISMO.

ARTÍCULO 51.- SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA LA RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL O LEVANTA EL ASEGURAMIENTO DEBE NOTIFICARLO TANTO AL INTERESADO COMO A LA UNIDAD.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 52.- LOS BIENES MUEBLES ASEGURADOS SERÁN CUSTODIADOS Y CONSERVADOS EN LOS LUGARES QUE DETERMINE LA UNIDAD.

ARTÍCULO 53.- LA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE SE ASEGURE DEBERÁ DEPOSITARSE EN LAS CUENTAS QUE DISPONGA LA PROCURADURÍA, A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD, PARA QUE RESPONDA DE ELLA ANTE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO EL ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 54.- LOS DEPÓSITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEVENGARÁN INTERESES A LA TASA QUE CUBRAN LOS BANCOS CORRESPONDIENTES, POR LOS DEPÓSITOS QUE RECIBA.

ARTÍCULO 55.- EN CASO DE ASEGURAMIENTO DE BILLETES O PIEZAS METÁLICAS QUE POR TENER MARCAS, SEÑAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS SEA NECESARIO CONSERVARLOS PARA FINES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ASÍ LO INDICARÁ A LA UNIDAD, PARA QUE LOS GUARDE Y CONSERVE EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBA. EN ESTOS CASOS LOS DEPÓSITOS NO DEVENGARÁN INTERESES.

ARTÍCULO 56.- EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ASEGURE DEPÓSITOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y EN GENERAL CUALESQUIERA BIENES O DERECHOS RELATIVOS A OPERACIONES, QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS CELEBREN CON SUS CLIENTES, DARÁ AVISO INMEDIATO A LA UNIDAD Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUIENES TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE LOS TITULARES RESPECTIVOS REALICEN CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 57.- LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE RESERVA ECOLÓGICA QUE SE ASEGUREN, EN LOS PROCESOS NO RESERVADOS POR LA FEDERACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 288 BIS Y 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; SERÁN DOTADAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS POR LA UNIDAD Y EN ALGUNOS CASOS DEPOSITADAS EN ZOOLOGICOS O EN INSTITUCIONES ANÁLOGAS, CONSIDERANDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA, O SU HOMÓLOGO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 58.- TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS, ÉSTOS SE ENTREGARÁN EN DEPÓSITO AL CONDUCTOR O A QUIEN SE LEGITIME COMO SU PROPIETARIO O POSEEDOR; SIEMPRE QUE SE OTORQUE FIANZA BASTANTE QUE GARANTICE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 59.- LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES Y LOS QUE SEAN DE MANTENIMIENTO INCOSTEABLE A JUICIO DE LA UNIDAD, ASÍ COMO PERECEDEROS, SERÁN ENAJENADOS POR LA UNIDAD DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 60.- LOS BIENES PERECEDEROS PODRÁN SER DONADOS A PERSONAS O INSTITUCIONES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA, DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA U OTRAS ANÁLOGAS, QUE LOS REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 61.- EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 62.- EL PRODUCTO QUE SE OBTENGA DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE ESTA LEY SE ENTERARÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.

SECCIÓN TERCERA DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTICULO 63.- LOS INMUEBLES QUE SE ASEGUREN, PODRÁN QUEDAR DEPOSITADOS CON ALGUNO DE SUS OCUPANTES, POR UN ADMINISTRADOR O A QUIEN DESIGNE LA UNIDAD. LOS ADMINISTRADORES DESIGNADOS NO PODRÁN ENAJENAR O GRABAR LOS INMUEBLES A SU CARGO. EN TODO CASO, SE RESPETARAN LOS DERECHOS LEGÍTIMOS DE TERCEROS.

ARTICULO 64.- LOS INMUEBLES ASEGURADOS SUSCEPTIBLES DE DESTINARSE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, SERÁN ADMINISTRADOS A FIN DE MANTENERLOS PRODUCTIVOS.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 65.- LA UNIDAD, NOMBRARÁ UN ADMINISTRADOR PARA LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ASEGUREN.

ARTÍCULO 66.- EL ASEGURAMIENTO NO SERÁ CAUSA PARA EL CIERRE O SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES LÍCITAS.

ARTÍCULO 67.- EL ADMINISTRADOR LAS DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS, TENDRÁ LAS FACULTADES NECESARIAS EN TÉRMINO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA MANTENERLOS EN OPERACIÓN Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO, PERO NO PODRÁ ENAJENAR NI GRAVAR LOS BIENES QUE CONSTITUYAN PARTE DEL ACTIVO FIJO DE LA EMPRESA, NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 68.- EL CONSEJO PODRÁ AUTORIZAR AL ADMINISTRADOR QUE PROCEDA A LA SUSPENSIÓN O CIERRE DEFINITIVO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS, CUANDO LAS ACTIVIDADES DE ESTOS RESULTEN INCOSTEABLES.

ARTÍCULO 69.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE REALICEN ACTIVIDADES ILÍCITAS, EL ADMINISTRADOR PROCEDERÁ A SU REGULARIZACIÓN, SI ELLO NO FUERE POSIBLE PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES. EN CUYO CASO TENDRÁ, ÚNICAMENTE PARA TALES EFECTOS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, LA QUE SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 70.- EL ADMINISTRADOR TENDRÁ INDEPENDENCIA RESPECTO AL PROPIETARIO, ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, DE SOCIOS O DE PARTÍCIPE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS ASEGURADOS. RESPONDERÁ DE SU

ACTUACIÓN ÚNICAMENTE ANTE LA UNIDAD Y EN EL CASO DE QUE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL, SE ESTARÁ A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

SECCIÓN QUINTA DEL USO DE LOS BIENES ASEGURADOS

ARTÍCULO 71.- EL CONSEJO PODRÁ AUTORIZAR A ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS, PARA QUE UTILICEN LOS BIENES QUE HAYAN RECIBIDO, LO QUE EN SU CASO HARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA DICHO CONSEJO.

ARTÍCULO 72.- LA UNIDAD, OTORGARÁ A LA PROCURADURÍA EN DEPÓSITO, LOS BIENES ASEGURADOS QUE EL PROCURADOR O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN LE SOLICITEN POR ESCRITO, Y AUTORICE A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL USO DE LOS BIENES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 73.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES QUE SE HAYAN UTILIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTE CAPÍTULO, EL DEPOSITARIO, ADMINISTRADOR O INTERVENTORES CUBRIRÁN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SU USO.

ARTÍCULO 74.- EL SEGURO CORRESPONDIENTE AL USO DE BIENES DEBERÁ CUBRIR LA PERDIDA Y LOS DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR EL USO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 75.- LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES RENDIRÁN A LA UNIDAD, UN INFORME MENSUAL PORMENORIZADO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

TÍTULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN SOBRE BIENES ASEGURADOS

CAPÍTULO I DE LA DEVOLUCIÓN

SECCION PRIMERA. DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 76.- LA DEVOLUCIÓN DE BIENES, PROCEDE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DETERMINE LA RESERVA, O SE LEVANTE EL ASEGURAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 77.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE QUIEN TENGA DERECHO A ELLO. EL MINISTERIO PÚBLICO NOTIFICARÁ SU RESOLUCIÓN AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES MESES TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES Y SEIS MESES EN LOS BIENES INMUEBLES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO SE PRESENTE A RECOGERLOS, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE DECLARARÁN ABANDONADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 93, DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 78.- LA UNIDAD, AL MOMENTO DE QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL SE PRESENTE A RECOGER LOS BIENES DEBERÁ:

- I. LEVANTAR ACTA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR EL DERECHO DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL QUE SE PRESENTE A RECIBIR LOS BIENES;
- II. REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS BIENES;
- III. ENTREGAR LOS BIENES AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

ARTÍCULO 79.- LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUIRÁ LA ENTREGA DE LOS FRUTOS QUE HUBIERE GENERADO, MENOS LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, NECESARIOS PARA QUE DICHOS BIENES NO SE PIERDAN O DETERIOREN.

ARTÍCULO 80.- LA DEVOLUCIÓN DE NUMERARIO COMPRENDERÁ LA ENTREGA DEL PRINCIPAL Y DE SUS RENDIMIENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE HAYA SIDO ADMINISTRADO, A LA TASA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 81.- LA UNIDAD, AL DEVOLVER EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS, RENDIRÁ CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE HUBIERA REALIZADO A LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A ELLO, Y LE ENTREGARÁ LOS DOCUMENTOS, OBJETOS Y EN GENERAL TODO AQUELLO QUE HAYA COMPRENDIDO LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 82.- A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN POR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MISMOS Y LAS CUENTAS QUE SE LES RINDIERON EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 83.- EL RECURSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ DETERMINADO EN EL REGLAMENTO QUE REGULE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 84.- CUANDO SE DETERMINE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES QUE HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE ENAJENADOS CON BASE EN LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY, Y LA UNIDAD SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE DEVOLVERLOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDA ENTREGANDO EL VALOR DE LOS BIENES AL REALIZARSE EL ASEGURAMIENTO MAS LOS RENDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, CALCULADOS A LA TASA REFERIDA EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 85.- LA UNIDAD, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA PÉRDIDA, EXTRAVÍO O DETERIORO DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE ADMINISTRA. QUIEN TENGA DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE BIENES QUE HUBIERAN SUFRIDO DAÑOS PODRÁ RECLAMARLE SU PAGO.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES EN EL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 86.- LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS PROCEDE EN EL PROCESO PENAL CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL HAYA DICTADO SENTENCIA ABSOLUTORIA O CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DESISTA DE LA ACCIÓN PENAL Y EL JUEZ DE LA CAUSA HAYA RESUELTO DICHA PETICIÓN.

ARTÍCULO 87.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL LO NOTIFICARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA UNIDAD, PARA QUE DE INMEDIATO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.

ARTÍCULO 88.- AL SER NOTIFICADA LA UNIDAD, RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES PROCEDERÁ A REALIZAR LA MISMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN ANTERIOR DE ESTE CAPÍTULO.

CAPÍTULO II DEL ABANDONO

ARTÍCULO 89.- POR ABANDONO SE ENTIENDE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SOBRE UNA COSA MEDIANTE LA DESPOSESIÓN DE LA MISMA, QUE HA DE REALIZARSE CON LA INTENCIÓN DE DEJAR DE SER PROPIETARIO.

ARTÍCULO 90.- LOS BIENES DECLARADOS ABANDONADOS, SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DE SU ENAJENACIÓN, SERÁN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 91.- LOS BIENES ASEGURADOS RESPECTO DE LOS CUALES EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL NO HAYAN MANIFESTADO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CAUSARÁN ABANDONO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO SE TRATE DE BIENES MUEBLES, TRANSCURRIDOS 3 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN;
- II. CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES, TRANSCURRIDOS 6 MESES. CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 92.- LA UNIDAD, NOTIFICARÁ AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, PARA QUE EN UN PLAZO DE 30 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, LOS BIENES SE DECLARARÁN ABANDONADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 93.- LA UNIDAD, PROCEDERÁ A DECLARAR ABANDONADOS LOS BIENES ASEGURADOS CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. TRASCURRIDOS LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 77, 91 Y 92 DE ESTA LEY, LA UNIDAD, NOTIFICARÁ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 Y LO APERCIBIRÁ QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN LOS BIENES SERÁN DECLARADOS ABANDONADOS;
- II. CONCLUIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SIN QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, LA UNIDAD, DECLARARÁ QUE LOS BIENES HAN CAUSADO ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO, A PARTIR DE DICHA DECLARACIÓN SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90.
- III. SI DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE PRESENTA EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL A RECOGER LOS BIENES SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE SE HAYA RESUELTO SU DEVOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SE LE DEVOLVERÁN PREVIO ACUSE DE RECIBO Y SIN MAS TRÁMITE

CAPITULO III DEL DECOMISO

ARTÍCULO 94.- EL DECOMISO ES LA PERDIDA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTOS DEL MISMO.

ARTÍCULO 95.- LA AUTORIDAD JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, PODRÁ DECRETAR EL DECOMISO DE BIENES CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE HAYAN CAUSADO ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 96.- LOS BIENES DECOMISADOS, SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DE SU ENAJENACIÓN, SERÁN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 97.- LOS APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, UNA VEZ DESCONTADOS LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN Y GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SERÁN DESTINADOS A LA PROCURADURÍA, PODER JUDICIAL Y A LA SECRETARÍA DE SALUD EN FORMA PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 98.- COMO EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EL CONSEJO PODRÁ ACORDAR, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS BIENES, QUE EN LUGAR DE SU ENAJENACIÓN SEAN DESTINADOS A LA PROCURADURÍA SEGÚN SUS NECESIDADES.

ARTÍCULO 99.- LOS BIENES QUE LA PROCURADURÍA VENGA UTILIZANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 DE ESTA LEY, SE ASIGNARÁ EN USO A LA PROPIA PROCURADURÍA, PARA QUE CONTINÚE UTILIZÁNDOLO EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 100.- CUANDO LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA O PAÍSES, HUBIERAN COLABORADO EN INVESTIGACIONES CUYA CONSECUENCIA HAYA SIDO EL DECOMISO O ABANDONO DE BIENES, EL PRODUCTO DE SU ENAJENACIÓN, PODRÁ COMPARTIRSE CON DICHAS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

TÍTULO QUINTO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS

CAPÍTULO I DE LA DONACIÓN

ARTÍCULO 101.- LOS BIENES PUEDEN SER DONADOS EN CASOS EXCEPCIONALES Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EN SU CASO PREVEA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS O DE ORGANIZACIONES CIVILES, PARA QUE SEAN UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES, CON FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL, O A INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, QUE LO REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 102.- EN CASO DE DONACIÓN SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE FIRMARÁN LOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO.

ARTÍCULO 103.- EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ASÍ COMO EL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL DONATARIO SE DEBERÁ AGREGAR A LA CAUSA PENAL O AVERIGUACIÓN PREVIA SEGÚN EL CASO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II

DE LA VENTA

ARTÍCULO 104.- LA VENTA SERÁ LA FORMA JURÍDICA RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ABANDONADOS O DECOMISADOS A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, SUBASTA, REMATE O ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTICULO 105.- EL PRECIO DE VENTA DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS SERÁ:

- I. EL QUE SEÑALE EL AVALÚO VIGENTE;
- II. EL VALOR COMERCIAL;
- III. EL VALOR DE MERCADO.

ARTÍCULO 106.- RESPETANDO SIEMPRE EL PRECIO BASE DE VALOR EN QUE FUERON VALUADOS SEGÚN LO SEÑALADO POR LOS PERITOS, EN TODOS LOS CASOS LA UNIDAD, DEBERÁ JUSTIFICAR LAS RAZONES DE LA ELECCIÓN TANTO DEL MÉTODO DE LA VALUACIÓN COMO DEL VALUADOR.

ARTÍCULO 107.- PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, LA UNIDAD, TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ACTOS DE DOMINIO Y PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO.

TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 108.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ENAJENAR DE FORMA ECONÓMICA, EFICAZ Y TRANSPARENTE, LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS, ASÍ COMO DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES EN LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES, OBTENER EL MAYOR VALOR DE RECUPERACIÓN POSIBLE Y LAS MEJORES CONDICIONES DE OPORTUNIDAD, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA.

ARTÍCULO 109.- ESTARÁN IMPEDIDAS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN REGULADOS POR ESTA LEY, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

- I. LAS INHABILITADAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO;
- II. LAS QUE NO HUBIEREN CUMPLIDO CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, POR CAUSA IMPUTABLES A ELLAS;
- III. AQUELLAS QUE HUBIEREN PROPORCIONADO INFORMACIÓN QUE RESULTE FALSA O QUE HAYAN ACTUADO CON DOLO O MALA FE, EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN;

- IV. AQUELLAS QUE SEAN DECLARADAS EN QUIEBRA O CONCURSO CIVIL O MERCANTIL;
- V. AQUELLAS QUE HUBIERAN PARTICIPADO EN PROCEDIMIENTOS SIMILARES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE ATRASO EN LOS PAGOS DE LOS BIENES, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLOS MISMOS;
- VI. LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O ESTATAL, AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, PERSONAS, EMPRESAS O INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROMOCIÓN DE LOS MISMOS;
- VII. LOS AGENTES ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS, RESPECTO DE LOS BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA;
- VIII. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO O DE LA UNIDAD; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA ELLO POR DISPOSICIÓN DE LEY.

ARTÍCULO 110.- CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN U ACTO QUE SE REALICE EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN ESTE TÍTULO, SERÁ NULO DE PLENO DERECHO.

ARTÍCULO 111.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN EN LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, SERÁN RESPONSABLES POR LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS LEYES.

ARTÍCULO 112.- LA VENTA DE BIENES ABANDONADOS O DECOMISADOS SE REALIZARÁ PREFERENTEMENTE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 113.- LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA Y DE REMATE SE PODRÁN LLEVAR A CABO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- II. CUANDO EL VALOR DE ENAJENACIÓN DE LOS BIENES NO EXCEDA DE LOS MONTOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO EN LA LEY;
- III. CUANDO A JUICIO DE LA UNIDAD. ESTOS PROCEDIMIENTOS ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES AL ESTADO;
- IV. EN LOS DEMÁS CASOS QUE SE PREVEAN EN LA LEY.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 114.- LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS, SE REALIZARÁ PREFERENTEMENTE A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE CONVOCATORIA EN LA QUE SE ESTABLECERÁ EN SU CASO EL COSTO Y LA FORMA DE PAGO DE LAS BASES, MISMO QUE SERÁ FIJADO EN ATENCIÓN A LA RECUPERACIÓN DE LAS EROGACIONES POR PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POR LOS DOCUMENTOS

QUE AL EFECTO SE ENTREGUEN. LOS INTERESADOS PODRÁN REVISAR LAS BASES, PREVIO PAGO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 115.- LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE HARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN 2 DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO, UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN A LICITAR, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DE CUALQUIER TECNOLOGÍA QUE PERMITA LA EXPRESIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 116.- LA CONVOCATORIA CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD TRANSFERENTE;
- II. LA DESCRIPCIÓN, CONDICIÓN FÍSICA Y UBICACIÓN DE LOS BIENES, EN CASO DE BIENES MUEBLES ADICIONALMENTE SE SEÑALARÁN SUS CARACTERÍSTICAS, CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA, Y TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES LA SUPERFICIE TOTAL, LINDEROS Y COLINDANCIAS,
- III. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD, TITULARIDAD O POSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES PARA SU ENAJENACIÓN;
- IV. EL PRECIO BASE DEL BIEN ASEGURADO;
- V. LA FORMA EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO POR EL ADQUIRENTE;
- VI. TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES, EL PLAZO MÁXIMO EN QUE DEBERÁN SER RETIRADOS LOS BIENES POR EL ADQUIRENTE Y EN CASO DE BIENES INMUEBLES, LA FECHA EN QUE SE PODRÁ DISPONER DE LOS MISMOS;
- VII. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE DEBERÁ INDICAR QUE DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES EN LA FECHA ESTABLECIDA, SE LE GENERARÁN GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA;
- VIII. LUGAR, FECHA, HORARIOS Y CONDICIONES REQUERIDAS PARA MOSTRAR FOTOGRAFÍAS, CATÁLOGOS, PLANOS O PARA QUE LOS INTERESADOS TENGAN ACCESO A LOS SITIOS EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES PARA SU INSPECCIÓN FÍSICA CUANDO PROCEDA;
- IX. EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS BASES DE LICITACIÓN; LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS MISMAS;
- X. FECHA LÍMITE PARA QUE LOS INTERESADOS SE INSCRIBAN EN LA LICITACIÓN;
- XI. FORMA Y MONTO DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTAS Y DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA QUE EN SU CASO DEBERÁN OTORGAR LOS INTERESADOS;
- XII. LA EXISTENCIA, EN SU CASO DE GRAVÁMENES, LIMITACIONES DE DOMINIO, O CUALQUIER OTRA CARGA QUE RECAIGA SOBRE LOS BIENES,
- XIII. LA FECHA, HORA Y LUGAR, O EN SU CASO PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO;

- XIV. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS DE COMPRA Y PARA LA ADJUDICACIÓN,
- XV. LA INDICACIÓN DE QUE SE DEBERÁ SUSCRIBIR CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE POR SU NATURALEZA IMPLIQUEN EL MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O PRIVILEGIADA;
- XVI. LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESTADAS POR LOS LICITANTES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;
- XVII. LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, DE ESTA LEY;
- XVIII. LAS PENAS CONVENCIONALES QUE SE APLICARÁN POR MORA O INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO; Y
- XIX. LAS SANCIONES QUE PROCEDERÁN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE.

ARTÍCULO 117.- SE CONSIDERARÁ DESIERTA LA LICITACIÓN CUANDO SE CUMPLA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. NINGUNA PERSONA ADQUIERA LAS BASES;
- II. CUANDO NADIE SE REGISTRE PARA PARTICIPAR EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS; Y
- III. QUE LAS OFERTAS QUE SE PRESENTEN NO SEAN ACEPTABLES.

ARTÍCULO 118.- SE CONSIDERARÁ QUE LAS OFERTAS DE COMPRA NO SON ACEPTABLES, CUANDO NO CUBRAN EL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN O NO CUMPLAN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y EN LAS BASES.

ARTÍCULO 119.- LAS BASES ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y HASTA CINCO DÍAS NATURALES PREVIOS AL ACTO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- I. LA REFERENCIA EXACTA DE LA CONVOCATORIA A LA CUAL CORRESPONDEN LAS MISMAS;
- II. LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DE ESTA LEY;
- III. LOS DOCUMENTOS POR LOS CUALES EL INTERESADO ACREDITA SU PERSONALIDAD JURÍDICA;
- IV. INSTRUCCIONES PARA ELABORAR Y ENTREGAR O PRESENTAR OFERTAS HACIENDO MENCIÓN DE QUE DICHAS OFERTAS DEBERÁN SER EN FIRME;
- V. LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LICITACIÓN, Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

- VI. LOS CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN;
- VII. FORMA Y TÉRMINOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN Y ENTREGA FÍSICA DEL BIEN. EN EL CASO DE INMUEBLES, LOS GASTOS INCLUYENDO LOS DE ESCRITURACIÓN, SERÁN POR CUENTA Y RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL ADQUIRENTE. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES, ESTAS SE ENTERARÁN POR CADA UNA DE LAS PARTES QUE LAS CAUSEN;
- VIII. EL SEÑALAMIENTO DE LAS CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN;
- IX. LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES DE LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;
- X. LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109 DE ESTA LEY;
- XI. LA INDICACIÓN DE QUE EL FALLO SE DARÁ A CONOCER POR LOS MISMOS MEDIOS EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CONVOCATORIA O EN SESIÓN PÚBLICA SEGÚN SE DETERMINE; Y
- XII. CUALQUIER OTRA QUE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS BIENES O SU CONDICIÓN DE VENTA SEÑALE EL CONSEJO.

ARTÍCULO 120.- EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS, NO PODRÁ SER MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES, EL CONSEJO CONSIDERE CONVENIENTE ESTABLECER UN PLAZO MAYOR.

ARTÍCULO 121.- LOS ACTOS DE PRESENTACIÓN Y DE APERTURAS DE OFERTAS, SE LLEVARÁN A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. LOS LICITANTES ENTREGARÁN SUS OFERTAS EN SOBRE CERRADO, EN FORMA INVOLABLE O POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA QUE GARANTICEN LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS OFERTAS HASTA EL ACTO DE APERTURA;
- II. LA APERTURA DE LAS OFERTAS SE REALIZARÁN A MAS TARDAR, EL SEGUNDO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE VENZA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS;
- III. LA CONVOCANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 3 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, PROCEDERÁ A LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS, CON PLENO APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119;
- IV. CONCLUIDO EL ANÁLISIS DE LAS OFERTAS, SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO A EMITIR EL FALLO;
- V. EL FALLO SE DARÁ A CONOCER POR EL MISMO MEDIO EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CONVOCATORIA O EN SESIÓN PÚBLICA, SEGÚN SE DETERMINE EN LAS BASES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EL NOMBRE DEL GANADOR Y EL MONTO DE LA OFERTA GANADORA. EN SU CASO SE DEBERÁ INFORMAR A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PERSONAS INTERESADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO U OTROS MEDIOS QUE

DETERMINE PARA TAL EFECTO EL CONSEJO, QUE SUS PROPUESTAS FUERON DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE MOTIVARON TAL DETERMINACIÓN;

- VI. SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE DEJARÁ CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES, DEL MONTO DE OFERTAS DE COMPRA, DE LAS OFERTAS ACEPTADAS O DESECHADAS, DE LAS RAZONES POR LAS QUE EN SU CASO FUERON DESECHADAS, DEL PRECIO BASE DE VENTA, ASÍ COMO DE AQUELLOS ASPECTOS QUE EN SU CASO SEAN RELEVANTES Y DIGNOS DE CONSIGNAR EN DICHA ACTA.

ARTÍCULO 122.- EN CASO DE EMPATE EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, EL BIEN SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE PRIMERO HAYA PRESENTADO SU OFERTA.

ARTÍCULO 123.- EL ADJUDICATARIO PERDERÁ A FAVOR DEL ESTADO, LA GARANTÍA QUE HUBIERE OTORGADO SI POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL, LA OPERACIÓN NO SE FORMALIZA DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE DÉ A CONOCER LA ADJUDICACIÓN.

ARTÍCULO 124.- PARA EL CASO DE QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA UNIDAD ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE ADJUDICAR EL BIEN AL PARTICIPANTE QUE HAYA PRESENTADO LA SEGUNDA OFERTA DE COMPRA MÁS ALTA QUE NO HUBIERE SIDO DESCALIFICADA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE, EN CASO DE QUE NO SE ACEPTE LA ADJUDICACIÓN, SIEMPRE QUE SU POSTURA SEA MAYOR O IGUAL AL PRECIO BASE DE VENTA FIJADO.

ARTÍCULO 125.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA FALTA DE FORMALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN SEA IMPUTABLE A LA UNIDAD, EL LICITANTE GANADOR PODRÁ SOLICITAR QUE LE SEAN REEMBOLSADOS LOS GASTOS NO RECUPERABLES EN QUE HUBIERE INCURRIDO, DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN RAZONABLES, ESTÉN DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA LICITACIÓN DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 126.- EN CASO DE ATRASO DE LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS, EN LA FORMALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN LICITADO, SE PROGRAMARÁ EN IGUAL PLAZO, LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR AMBAS PARTES.

CAPÍTULO III DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 127.- EN EL PROCESO DE ENAJENACIÓN, SE CONTEMPLA LA SUBASTA PARA LA VENTA DE LOS BIENES, ESTABLECIENDO EL DESARROLLO DE LA JUNTA DE POSTORES EN LA QUE SE ADJUDICARÁN LOS BIENES SUBASTADOS A LOS MEJORES OFERENTES.

ARTÍCULO 128.- LA UNIDAD, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 DE ESTA LEY, LLEVARÁ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA, EL CUAL DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 129.- LA JUNTA DE POSTORES EN LA QUE SE ADJUDICARÁN LOS BIENES SUBASTADOS A LOS MEJORES OFERENTES, SE DESARROLLARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. SE NOMBRARÁ A UN REPRESENTANTE DE LA UNIDAD, PARA MOSTRAR FÍSICAMENTE EL BIEN AFECTO A SUBASTA, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL MISMO LO PERMITA;
- II. LOS INTERESADOS PODRÁN MEJORAR SUS OFERTAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA, PARA LO CUAL DEBERÁN MANIFESTARLO EN FORMA ESCRITA, A TRAVÉS DE LOS FORMATOS QUE PARA TAL EFECTO PROPORCIONE EN EL ACTO DE SUBASTA LA UNIDAD, EN PRESENCIA DEL RESTO DE LOS PARTICIPANTES Y DEL ENCARGADO DE LA SUBASTA, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ASENTAR TALES SITUACIONES AL IGUAL QUE TODO LO QUE OCURRA EN LA SUBASTA, EN EL ACTO QUE AL EFECTO LLEVE A CABO;
- III. LOS OFERENTES CONTARÁN CON INTERVALOS DE TIEMPO QUE SE DARÁN A CONOCER EN FORMA PREVIA AL INICIO DEL ACTO, LOS QUE SERVIRÁN PARA IR MEJORANDO LA ÚLTIMA POSTURA MANIFESTADA.

ARTÍCULO 130.- EL BIEN SE ADJUDICARÁ A LA MEJOR OFERTA Y CONDICIONES DE PRECIO Y OPORTUNIDAD.

ARTÍCULO 131.- EN LAS BASES DE LA SUBASTA SE ESTABLECERÁN LAS INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR OFERTAS DE COMPRA.

CAPÍTULO IV DEL REMATE

ARTÍCULO 132.- EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 133.- TODO REMATE DE BIENES SERÁ PÚBLICO Y DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 134.- PARA QUE SE LLEVE A CABO EL REMATE DE BIENES SE DEBERÁ ANUNCIAR SU VENTA POR 2 VECES CON 3 DÍAS HÁBILES DE DIFERENCIA. LOS AVISOS SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR DONDE SE LLEVE A CABO EL REMATE, O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 135.- EL ACTO DE REMATE Y DE APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. POSTURA LEGAL, ES LA QUE CUBRE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN;
- II. EL NOMBRE, CAPACIDAD LEGAL Y DOMICILIO DEL POSTOR; Y
- III. LA CANTIDAD QUE SE OFREZCA POR LOS BIENES.

ARTÍCULO 136.- EL OFERENTE AL FORMULAR SU POSTURA, DEBERÁ ENTREGAR A LA UNIDAD EN EL ACTO DE REMATE, EL DIEZ POR CIENTO DE ÉSTA, EN CHEQUE CERTIFICADO O EFECTIVO. LA UNIDAD, RETENDRÁ EL IMPORTE REFERIDO HASTA QUE SE DECLARE FINCADO EL REMATE Y DESPUÉS DE ESA FECHA LO REGRESARÁ A LOS OFERENTES QUE NO HAYAN RESULTADO GANADORES, EL DIEZ POR CIENTO DE LA POSTURA GANADORA SE APLICARÁ AL PAGO DEL BIEN ADJUDICADO.

ARTÍCULO 137.- SI EN LA PRIMERA ALMONEDA NO HUBIERA POSTURA LEGAL, SE CITARÁ A OTRA, PARA LO CUAL DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SE PUBLICARÁN LOS AVISOS CORRESPONDIENTES POR UNA SOLA VEZ, DE MANERA QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO Y LA FECHA DEL REMATE, MEDIE UN TÉRMINO QUE NO SEA MAYOR DE 3 DÍAS HÁBILES. EN LA ALMONEDA SE TENDRÁ COMO PRECIO INICIAL, EL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN CON DEDUCCIÓN DE UN CINCO POR CIENTO.

CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 138.- LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SE REALIZARÁ PREVIO DICTAMEN DE LA UNIDAD, EL CUAL SE EMITIRÁ DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DISPONGA ESTA LEY O DETERMINE EL CONSEJO, DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SE TRATE DE BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO O DE MATERIALES INFLAMABLES O NO FUNGIBLES, SIEMPRE QUE EN LA LOCALIDAD NO SE PUEDAN GUARDAR O DEPOSITAR EN LUGARES APROPIADOS PARA SU CONSERVACIÓN;

II. SE TRATE DE BIENES CUYA CONSERVACIÓN RESULTE INCOSTEABLE;

III. SE TRATE DE BIENES QUE HABIENDO SALIDO A LICITACIÓN PÚBLICA, SUBASTA O REMATE EN PRIMERA ALMONEDA NO SE HUBIERAN PRESENTADO POSTORES.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES. CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 139.- LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS, PODRÁ LLEVAR ACABO LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES SIN VALOR ECONÓMICO, CADUCOS O INCOSTEABLES. EN LOS CASOS DE LOS BIENES SIN VALOR ECONÓMICO O CUYO VALOR SEA IGUAL O MENOR A LOS GASTOS DE ENVIÓ, PUBLICACIÓN DE EDICTOS, ALMACENAJE Y TRANSPORTACIÓN.

ARTÍCULO 140.- LA UNIDAD, PROCEDERÁ A LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, COMO SON LICENCIAS PARA CONDUCIR, PASAPORTES, ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, CREDENCIALES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LOS BIENES DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 141.- EN LOS CASOS DE PRODUCTOS, OBJETOS O SUBSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN, QUE NO LOS HAGAN APTOS PARA SER CONSUMIDOS O QUE PUEDAN RESULTAR NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS, DEBERÁ DARSE INTERVENCIÓN INMEDIATA A LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES AUTORICEN LA DESTRUCCIÓN DE DICHOS BIENES.

ARTÍCULO 142.- EN TODOS LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN DE BIENES, SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE FIRMARÁN LOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, DEBIÉNDOSE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD, SALUD, PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DEMÁS QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTÍCULO 143.- EN TODAS LAS DESTRUCCIONES, LA UNIDAD DEBERÁ SELECCIONAR EL MÉTODO O LA FORMA DE DESTRUCCIÓN MENOS CONTAMINANTE, EL MÉTODO DE

DESTRUCCIÓN QUE SE SELECCIONE NO DEBERÁ Oponerse A LAS NORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY INICIARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL CONSEJO TÉCNICO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, DEBERÁ CONSTITUIRSE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D.P.C. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D.S.C. PEDRO CHULIN JIMENEZ .- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 17 DE FEBRERO DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #162, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #230 2ª SECC. DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2004.